

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 04 DE SEPTIEMBRE Y EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 04 de septiembre y extraordinaria del jueves 07 de septiembre de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo que el lunes 04 de septiembre de 2023 sostuvo una reunión de trabajo con la decana de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez, Magdalena Browne, en el marco del convenio con dicha casa de estudios.
- Por otra parte, informa del conversatorio realizado el jueves 07 de septiembre en las dependencias del CNTV con la socióloga Lucía Dammert.
- En otro ámbito, informa de dos reuniones sostenidas el viernes 08 de septiembre por Ley de Lobby, a saber: con la empresa Dúo S.A., en la que se evaluaron posibles soluciones a los problemas que están viviendo diversas comunidades que se encuentran alejadas de centros urbanos, en relación con el acceso a canales nacionales; y con la Corporación de Televisión de las Universidades del Estado, en la que se trataron materias relativas a concesiones y fondos concursables.
- Asimismo, informa que el miércoles 13 de septiembre sostendrá, en dependencias del CNTV, una reunión de trabajo con el Subsecretario de Telecomunicaciones, Claudio Araya San Martín, relativa al “apagón analógico”.
- El jueves 14 de septiembre tendrá una reunión de trabajo con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Carolina Arredondo Marzán.
- En otra materia, el viernes 15 de septiembre se constituirá la Junta Calificadora del año 2023.
- Finalmente, el mismo día, tendrá lugar la celebración de Fiestas Patrias junto a los funcionarios del CNTV, y a la que están invitados los Consejeros.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que entre los puntos 1 y 8 de la Tabla, asistió la directora Jurídica, Carolina Sáez, como Secretaria General (S). En tanto, el Secretario General (titular), Agustín Montt, ofició entre los puntos 9 y 15.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 31 de agosto al 06 de septiembre de 2023.

3. **APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCCIÓN”.**

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/34 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 08 de septiembre de 2023, Ingreso CNTV N° 1043, de la misma fecha; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 08 de septiembre de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1043, el Oficio N° 66/34 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, destinada a educar y generar conciencia en la conducción para evitar riesgos y consecuencias sobre las distracciones e irresponsabilidades al volante.

Bajo el concepto “Aún no aprendemos”, se busca comunicar que en cualquier grado las consecuencias de la irresponsabilidad en la conducción, tales como distracciones, exceso de velocidad, consumo de alcohol, entre otros, puede causar siniestros viales mortales, y el dolor que éstos conllevan;

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

**TERCERO:** Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el miércoles 13 y el miércoles 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con tres emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. **NO SE APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. EN RAZÓN DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período marzo de 2023;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 491 de 12 de julio de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente, mediante ingreso CNTV N° 807 de 2023, sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone ser absuelta de la imputación formulada en su contra; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, teniendo en consideración:

- a) que los programas objetados como culturales en este período -marzo de 2023- corresponden prácticamente en su totalidad a aquéllos ya objetados en el período anterior -febrero de 2023- en sesión de fecha 15 de mayo de 2023; y
- b) que los cargos que motivan la presente causa fueron formulados en la misma sesión -03 de julio de 2023- en que la concesionaria fue sancionada por aquellos cargos formulados en la sesión de fecha 15 de mayo de 2023;

este Consejo procederá a desestimar los cargos formulados en contra de la concesionaria, por cuanto ella no pudo tener oportunidad de adaptar su programación a efectos de cumplir con los requisitos necesarios para ser reputada como de carácter *cultural*;

**SEGUNDO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar aquello innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por el cargo formulado en su oportunidad, por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período marzo de 2023, y archivar los antecedentes.

5. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 08 DE MARZO DE 2023, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12845, DENUNCIA CAS-71219-K3G1L1).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-12845, correspondiente al programa “Contigo en la Mañana” exhibido el 08 de marzo de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 02/2023, conocido en sesión ordinaria del lunes 17 de julio de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:  
  
«Se transmite en vivo un despacho sobre un intento de robo, en el cual fallece un delincuente y otro permanece herido, a mi parecer atentan directamente en proteger la seguridad de la familia afectada que se defendió del robo por emitir en directo la casa afectada, dando indicios claros y señales que puedan favorecer a próximas venganzas y represalias por parte de otros delincuentes.» CAS-71219-K3G1L1;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 08 de marzo de 2023, constan en el Informe de Caso C-12845, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada, alrededor de las 08:55:55 horas, se aborda información noticiosa en los siguientes términos:

(08:55:55 - 08:11:27) Noticia de último minuto, el GC indica “Delincuente murió tras encerrona a Coronel de Carabineros”, y se establece un enlace en directo.

La periodista relata que se encuentra en La Cisterna, que toman conocimiento de los hechos en la mañana y que se trataría de una encerrona frustrada a un Coronel de Carabineros. Comenta que la información se está corroborando, que cuatro delincuentes atacan a este Coronel en la casa de su madre durante la mañana; y que se trata de una encerrona frustrada gracias a que él usó su arma de servicio.

Agrega que está empadronado el lugar, que dos delincuentes huyeron y que se está realizando un operativo para dar con su paradero; que hay un sujeto fallecido y otro herido; que el personal de LABOCAR efectúa pericias que permitan dilucidar quiénes son estos delincuentes y la banda criminal; y que las víctimas están en buen estado.

Durante el relato las imágenes que se exponen corresponden a planos laterales grabados a distancia desde el sector cercado por la LABOCAR, esto en tanto funcionarios que usan overoles blancos efectúan pericias.

(08:11:27 - 08:15:47) El conductor desde el estudio refiere a los conos situados en el sitio del suceso, y en imágenes (plano lateral) se advierte a funcionarios del LABOCAR. La periodista en terreno agrega que una persona indicó fuera de cámara, que esto ocurrió cuando el Coronel estaba saliendo del inmueble, momento en que habrían llegado cuatro

delincuentes en otro vehículo.

La conductora comenta que para los vecinos debió ser fuerte el hecho de la balacera, y que esto se suma a otros casos en que funcionarios policiales han sido asaltados y que han repelido este tipo de delitos; y la periodista del enlace agrega que por interno recibe información para corroborar lo sucedido, contexto en que indica que el Coronel estaba saliendo desde su casa junto a un familiar, que los delincuentes desconocían que se trataba de un funcionario policial, que se habría producido una balacera, y que están tratando de averiguar el número de impactos balísticos.

Luego reitera los antecedentes disponibles: cuatro delincuentes, un Coronel que usó de su arma de fuego, dos sujetos huyen en el vehículo que se trasladaban, un delincuente que fallecido y otro en estado de gravedad, y que los afectados no tendrían lesiones.

(08:15:49 - 08:24:23) Se mantienen imágenes del lugar (plano lateral y grabado desde del cerco que delimita el sitio del suceso) y la periodista en terreno narra que prontamente llegará personal especializado de Carabineros.

Desde el estudio los conductores consultan por el traslado de los delincuentes heridos al hospital; la periodista indica que vecinas comentaron que los disparos se percibieron a eso de las 6 de la mañana, al menos 5 tiros y gritos de los delincuentes. Agrega que, según información, dos sujetos serían menores de edad.

Consecutivamente la reportera describe la llegada de un vehículo policial, las imágenes dan cuenta de la preparación de los policías; y se exponen declaraciones de una vecina, que no es expuesta en pantalla, quien relata lo que logró oír. Se comenta que en el lugar hay más vecinos, sin embargo, el equipo no puede traspasar el cerco dispuesto por personal policial.

La conductora consulta si el delincuente fallecido y el herido corresponden a los menores de edad señalados, ante esto la reportera responde que, según la información, ellos son quienes huyeron; y que aún no se tiene información de los sujetos trasladados al hospital. En este momento la periodista manifiesta que es importante no mostrar la dirección exacta del lugar en donde ocurrieron los hechos y que los vecinos habrían señalado que entre ellos se han comunicado para saber lo acaecido.

(08:24:23 - 08:28:59) La conductora comenta que los contextos entregan una idea de quiénes han sufrido un ataque de este tipo, que son muchos los delitos que ocurren tempranamente y que en general los ciudadanos a esas horas están menos alerta.

Se mantienen imágenes del lugar (plano lateral) en donde se advierte a funcionarios del LABOCAR, en tanto los conductores y la periodista refieren a este tipo de delitos.

Seguidamente la periodista señala que, según información que están corroborando, los delincuentes que huyeron están identificados; que el sujeto que se mantiene grave en el Hospital Barros Luco es mayor de edad; y que la identidad del fallecido es información que aún no ha sido ratificada. En relación al Coronel de Carabineros, indica que él se comunicó telefónicamente señalando que en tanto salía desde el domicilio junto a su hermano, desde un vehículo de color azul cuatro delincuentes lo intimidan y ante esto repele el ataque con su arma.

(08:29:00 - 08:32:05) Acto seguido se exponen imágenes de un funcionario del LABOCAR trasladando un arma, desde el estudio se indica que no se tiene claridad si esta fue utilizada por los delincuentes o el afectado, y que el protocolo en estos casos es de efectuar pericias correspondientes.

La periodista agrega que, según información, los delincuentes utilizaban armas de fuego, y quizás la que es trasladada es de alguno de los heridos. Seguidamente el conductor alude a la supuesta dinámica del suceso y consulta por el trasladado de los heridos, por lo que pide a la periodista recopilar información.

La reportera afirma que están tratando de recabar antecedentes y coordinando una vocería de Carabineros; que en primer lugar llegó el SAMU para trasladar al delincuente que se

encontraba más grave, quien luego falleció en momentos que se dirigían al hospital; agrega que en estos momentos hay bastante personal policial y que prontamente se otorgará autorización para una vocería.

(08:32:23 - 08:38:52) Acto seguido la periodista consulta a un vecino por los hechos, quien desde el interior de su casa comenta que percibió disparos y la fuga en un vehículo. Las imágenes dan cuenta de los funcionarios del LABOCAR que se encuentran en el lugar. Luego, el conductor refiere a los antecedentes disponibles y se reiteran imágenes del trasladado de un arma.

Finaliza el enlace con la mención de que, según el vecino consultado, el Coronel de Carabineros vive en el inmueble, y que este tipo de encerronas no es común en el sector. Tras esto los conductores comentan la cotidianidad de ruidos respecto de los cuales no es posible distinguir si se trata de fuegos artificiales o disparos, y se alude al aumento de delinquentes fallecidos en el último tiempo;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>5</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>6</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>7</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>8</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>9</sup> también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada<sup>10</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta también ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>10</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con el tratamiento informativo dado, en el sentido de que podría verse afectada la seguridad de la familia afectada por el intento de robo de un vehículo, por cuanto se habrían emitido imágenes de la vivienda de las presuntas víctimas;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con la exhibición de una nota que da a conocer el intento de robo de un vehículo perteneciente a un funcionario de Carabineros de Chile.

En este sentido, cabe señalar que la emisión fiscalizada refiere a un hecho policial acaecido el 08 de marzo de 2023, que es expuesto como un acontecimiento noticioso de último minuto y en desarrollo, que dice relación con un grupo de sujetos premunidos con armas de fuego, que abordó a un funcionario de Carabineros con la intención de robar su vehículo. Ante esta situación, la víctima usó su arma particular y protagonizó un intercambio de disparos con los antisociales intentando repeler el robo.

Es en este contexto que el programa, a través de un enlace desde el sitio del suceso, da cuenta de los antecedentes disponibles y que se han podido corroborar, relato periodístico que se apoyó con la exhibición de imágenes grabadas desde una zona delimitada por funcionarios policiales, que corresponden a planos laterales y a cierta distancia, los cuales permiten contextualizar la situación y graficar el trabajo pericial que la policía especializada efectuaba en el lugar, sin que consten imágenes explícitas de las presuntas víctimas y de su vivienda que permitan su identificación, así como información personal para efectos de su individualización.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso reciente cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-71219-K3G1L1, presentada en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de marzo de 2023, de un enlace en directo del programa “Contigo en la Mañana”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

#### **6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “ALMA NEGRA” EL DÍA 12 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12858; DENUNCIA CAS-71253-R4R3L9).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización ha procedido a realizar una nueva revisión del caso C-12858, relacionado con una autopromoción del programa “Alma Negra” emitida por Televisión Nacional de Chile el 12 de marzo de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 02/2023, conocido en la sesión ordinaria del lunes 17 de julio de 2023.

La denuncia es del siguiente tenor:

«Publicidad de un programa de televisión del mismo canal con contenido esotérico, violencia y contenido satánico. En horario aún de protección al menor durante un bloque comercial del programa de noticias del canal denunciado. Estábamos viendo tranquilamente un documental sobre precios de arriendos de pieza y aplicación para encontrar roomies y aparece esta publicidad con contenido negativo e imágenes directa de práctica de vudú.»  
CAS-71253-R4R3L9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12858, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción, consistente en una pieza publicitaria breve, cuyo objeto es invitar a la audiencia a consumir algún producto del servicio de televisión que la transmite, en este caso el programa “Alma Negra” de Televisión Nacional de Chile.

La autopromoción de la serie de ficción “Alma Negra”, producida y estrenada por Televisión Nacional de Chile el 09 de marzo de 2023, en su primera temporada presentó dos historias que se desarrollan en 6 y 3 capítulos, respectivamente, que son exhibidos fuera del horario de protección y que tienen por narrador al periodista Carlos Pinto. Los primeros 6 capítulos se inspiran en la historia de María del Pilar Pérez, arquitecta que contrató a un sicario para asesinar a tres miembros de su familia, rol que en la serie es protagonizado por la actriz Ana Luz Figueroa. En relación a los contenidos denunciados, visualizada la programación de la concesionaria, se constató que el día 12 de marzo de 2023 se emitieron 16 autopromociones del programa, de diferente duración, esto según se detalla en el siguiente levantamiento de pauta:

Horario de emisión	Duración en segundos
08:21:33	30
08:37:13	16
09:58:58	16
11:56:26	15
12:18:46	30
14:31:36	30
15:06:39	15
15:36:41	15
18:06:45	30
19:42:06	30
21:55:50	30
23:08:30	30
23:32:19	15
00:47:28	15
01:34:11	16
03:36:53	16

**SEGUNDO:** Que, atendido que la denunciante identificó en el formulario de denuncias la publicidad exhibida a las 20:56 horas, horario en que los contenidos no fueron emitidos, esto según se depende del levantamiento de pauta indicado precedentemente, la fiscalización audiovisual se efectuó a partir de la autopromoción del programa que fue exhibida entre las 21:55:49 y las 21:56:19 horas, secuencia que tiene una duración de 30 segundos.

(21:55:49 - 21:56:19) Autopromoción que inicia con la mención en off “este jueves” y con breves fragmentos de escenas que a continuación se identifican:

Extracto 1. Escena que representa un momento del pasado de la protagonista, diálogo que se produce en un almacén: - Mujer: “¿Supiste lo de Lucía?” - Protagonista: “¿Qué pasa con ella?” - Mujer: “Va a ser mamá”.

Extracto 2. Escena que representa un momento del pasado en el comedor del hogar familiar. En off “en el segundo capítulo de “Alma Negra”, en tanto la hermana de la protagonista alude a su embarazo, y se advierte que esta última se acerca a ella (por su espalda) extendiendo sus manos en dirección al cuello (lo que no se concreta). - Hermana de la protagonista: “La verdad es que estoy ilusionada. Es que lo único que quiero es que nazca. Me veo teniéndola en mis brazos”

Extracto 3. La protagonista - en el presente e interpretada por la actriz Ana Luz Figueroa - apuñala con un cuchillo una figura de trapo y luego revisa una fotografía. En off “su sed de venganza crece con más fuerza”.

Extracto 4. La protagonista en el presente junto a otra mujer, y luego en compañía de un hombre a quien pregunta: - Protagonista: “¿Conoce a una persona que pueda hacer ese tipo de trabajo?” - Hombre: “Tiene suerte”.

Extracto 5. Secuencia final que incluye las siguientes imágenes: un vehículo en desplazamiento; manos que insertan alfileres sobre una pequeña almohadilla (no se distingue su forma); la protagonista caminando con un cuchillo en su mano, y un primer plano de ella en donde señala “es mi humilde manera de hacer justicia”.

La autopromoción finaliza con el logotipo que identifica al programa en donde se distingue al conductor - Carlos Pinto - y el nombre de la serie. En off “Alma Negra, una bestia en la familia. Este jueves en TVN” y gráficamente se indica “Este jueves, después de 24 Horas Central”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la denuncia plantea que durante la emisión fiscalizada se habría exhibido contenido de índole violento y satánico, que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió una autopromoción del programa “Alma Negra” el 12 de marzo de 2023.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que en la compilación audiovisual de 30 segundos de duración, que incluye algunos hitos dramáticos de la historia de ficción, no se visibilizan acciones explícitas en las que una persona ejerza fuerza física o psicológica desmesurada y/o provista de ensañamiento, por ende, no se evidencian contenidos que tiendan a exaltar o incitar la violencia.

Por otra parte, cabe hacer presente que el argumento central de la historia presentada en este corto publicitario en ningún caso se centra en contenidos de índole esotérico y/o asociados a conductas que pudiesen estar relacionadas con el culto al demonio; tampoco vinculados a prácticas de la hechicería (de magia negra) destinadas a provocar daño a los enemigos, como se aduce en la denuncia. Por el contrario, la trama que publicita, y con la que se busca captar la atención de televidentes adultos, está vinculada a conflictos y rivalidades familiares conducentes aparentemente a una conducta criminal de la protagonista que en este compacto nunca es exhibido.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo y Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-71253-R4R3L9, deducida en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de la autopromoción del programa “Alma Negra” el día 12 de marzo de 2023; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que los contenidos exhibidos podrían afectar la formación espiritual e intelectual de los menores presentes entre la teleaudiencia.**

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “PASIÓN DE GAVILANES” EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12948, DENUNCIA CAS-71465-W7Y2T7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; la Ley N° 21.430; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>12</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-12948, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA el día 28 de marzo de 2023, entre las 14:51:10 y las 16:14:32 horas, de un capítulo de la telenovela “Pasión de Gavilanes”.

En contra de dicha emisión, fue presentada la denuncia CAS-71465-W7Y2T7, cuyo tenor es el siguiente:

«Escena de abuso sexual a una mujer explicitó y frustrado.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 28 de marzo de 2023, constan en el Informe de Caso C-12948, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Pasión de Gavilanes” es una telenovela estadounidense de habla hispana producida por RTI Televisión para Telemundo. Se realizó en dos temporadas, y se estrenó en 2003 y 2022, respectivamente. En Chile se estrenó el 06 de marzo de 2023.

La primera temporada relata la historia de amor y desamor de los hermanos Reyes y las hermanas Elizondo. Se centra en la vida humilde que los hermanos Reyes llevan, haciéndose pasar por albañiles a la hacienda Elizondo para vengar la muerte de su hermana Libia, quien se suicida luego de tener un romance con el padre de las hermanas Elizondo y dueño de la hacienda. Sin embargo, todo se enreda, puesto que los hermanos se enamoran de las hermanas y terminan formando familia. La segunda temporada es una secuela que relata la historia de los hermanos Reyes y Elizondo, ya convertidos en familia con hijos. 20 años después, la nueva generación se encontraría en el centro de la trama, donde sus vidas desencadenan una serie de sucesos desgarradores que ponen a prueba el amor y la lealtad familiar;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados dicen relación con una escena de la teleserie “Pasión de Gavilanes”, exhibida a través de Canal 13 SpA el día 28 de marzo de 2023, entre las 15:15:44 y las 15:17:45 horas.

En ella se muestra a una mujer llamada Norma, que sostiene un diálogo con Fernando, su marido, quien le reprocha por dormir en habitaciones diferentes luego de una aparente crisis de la relación. Frente a ello, la mujer plantea la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio. En ese momento, en visible estado de alteración, Fernando se acerca manifestando su negativa al planteamiento señalado. Frente a esto, Norma le solicita que salga del lugar y que la deje sola.

Luego, da inicio la secuencia objeto de denuncia, cuyos contenidos pueden ser descritos de la siguiente forma:

[15:16:46] Fernando se acerca a Norma diciéndole: “Ya te dejé mucho tiempo sola. Ahora voy a reclamar mi lugar y exigir mis derechos como esposo. Si los desconoces, te los enseñaré por la fuerza...”

[15:16:56] Fernando toma de los brazos a Norma y, forcejeando con ella, la empuja hacia su cama. Luego, se saca la chaqueta mientras dice: “Necesitas conocerme como hombre, y me conocerás”. Se abalanza sobre Norma, quien, oponiendo resistencia, grita fuertemente “¡No! ¡Déjame!”; mientras él intenta besarla.

[15:17:06] Luego de que Norma rasguñara su cuello, Fernando le dice “¿Así es como quieres que te trate?”, golpeando su cara con una cachetada que devuelve a la mujer a su cama. Después de eso, Fernando se abalanza nuevamente sobre Norma, quien sigue oponiendo

---

<sup>12</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, punto 10.

resistencia y gritando: “¡No! ¡Suéltame!”. En ese momento, ingresan familiares de Norma a la habitación, quienes logran detener la agresión por el solo hecho de haberlo descubierto.

[15:17:23] Fernando abandona la habitación, mientras Norma llora desconsoladamente en su cama y recibe contención de su familia. La escena termina a las 15:17:44 horas;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su -aún incompleto- grado de desarrollo personal;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado*

<sup>13</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>14</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>15</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>17</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>15</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>16</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>17</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) <sup>18</sup>								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>19</sup>	0,1%	0,4%	0,8%	2,5%	1,9%	3,6%	5,8%	2,5%
Cantidad de Personas	691	1.984	6.087	36.769	34.261	49.541	64.393	159.686

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse que existirían elementos que serían constitutivos de violencia física e incluso sexual por parte de un sujeto hacia su ex pareja.

En efecto, luego de ver rechazados sus avances, él la somete violentamente para, según sus palabras, “... reclamar mi lugar y exigir mis derechos como esposo.”, bajo amenaza de “Si los desconoces, te los enseñaré por la fuerza”, indicándole que “Necesitas conocerme como hombre, y me conocerás”, forcejeando con ella y abofeteándola para vencer su resistencia y llevarla a la cama, para accederla sexualmente.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, por cuanto aquella no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, no puede dejar de ser advertido que la exhibición de los contenidos fiscalizados -en horario de protección de menores- podría conllevar, además, a la normalización de un tipo de violencia basada en el sexo de sus protagonistas, donde uno de ellos se irroga derechos sobre el otro nada más que por el hecho de ser hombre, por lo que en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile<sup>20</sup> y las facultades legales que este Consejo detenta, este órgano se ve especialmente obligado a intervenir, a efectos de adoptar todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para la eliminación de los prejuicios y las prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

<sup>18</sup> Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>19</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>20</sup> Artículo 5° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Pasión de Gavilanes” el día 28 de marzo de 2023, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13129, DENUNCIA CAS-77561-W4H7W9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y las leyes N° 21.151 y N° 19.638;
- II. Que, fue deducida una denuncia por la cobertura realizada en el programa “Contigo en la Mañana” del día 21 de abril de 2023, sobre el desalojo de un inmueble ubicado en la comuna de Estación Central.

La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El día viernes 21 de Abril el matinal “Contigo en la Mañana” de Chilevisión conducido por Julio Cesar Rodríguez y Monserrat Álvarez, en complicidad con la Ilustre Municipalidad de Estación Central, ante un supuesto desalojo de una propiedad ubicada en calle Yelcho N° 5490, Villa Francia, comuna de Estación Central, en donde esperaban encontrar una enormidad de inmigrantes, armas, drogas entre otras cosas señalaron que en esta propiedad existía funcionando una SECTA, los tres animadores más la periodista insistían en el funcionamiento de una SECTA, se le señala a la periodista en terreno que no es Secta si no un Templo Afrodescendiente debidamente inscrito en el Ministerio de Justicia con su número de Registro y todo lo que exige la Ley Chilena, sin embargo ella y los panelistas insistían en formular que se trataba de una SECTA, y adicionalmente nos vincularon con Trafico de drogas y Armas.*

*Este canal de televisión No hizo un trabajo investigativo y solo se dirigió al lugar con la errónea información que entrego la Municipalidad. No nos contactó, ni tampoco solicito mayor información siendo que la municipalidad mantenía la documentación del Templo.*

*De acuerdo a la Constitución Chilena, a las Leyes 19638 de nuestra Patria y a la Declaración de los Derechos Humanos, en estas instancias se nos han vulnerado nuestros derechos de manera reiterativa y alevosa, nos han violentado nuestro derecho a la Libertad de Culto, de credo, de fe.*

*Primero que todo nosotros somos un Templo Afrodescendiente, afrobrasileña y tribal, basada en el Dogma de la Nación Cabinda, Umbanda y Kimbando. Soy Sacerdotisa Consagrada con todos los ashes ganados ya 19 años, tengo Casa de Religión abierta por*

más de cinco años, con hijos de religión y sucursales.

*Soy miembro de AFROBRAS-Brasil (federación con más de 50 años reconocida a nivel mundial), sus representantes están repartidos por Brasil y países de América. El reconocimiento y la credibilidad de la Federación transformaron AFROBRAS en una entidad de Utilidad Pública Municipal, Estatal y Federal, trayendo representación a las religiones africana y Umbanda en Brasil. Hoy, AFROBRAS tiene más de 22 mil registros en su membresía, siendo la Federación de religiones africanas y Umbanda más grande de Brasil. Su actuación se diluye en la historia y conquistas del pueblo de Santo, heredero de la pujanza de la religiosidad y la cultura negra en su país.*

*A la vez soy miembro Fundadora de AFRAU-CHILE. Debido al auge de personas que profesan las religiones afrodescendientes en nuestro país como son los haitianos, venezolanos, cubanos, colombianos, brasileños, entre otros, es que nace la idea de crear AFRAU-CHILE (Asociación Federada de Religiones Afrodescendientes, Umbandistas y Espiritistas de Chile). AFRAU Chile es el instrumento con representación religiosa, política, social y cultural que tiene como objetivo organizar y representar los intereses de las religiones Afrodescendientes, Umbandistas, Espiritas y Kimbanderos» Denuncia CAS-77561-W4H7W9;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, emitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo cual consta en su Informe de Caso C-13129, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados que guardan directa relación con la denuncia, se refieren a la cobertura noticiosa de un operativo de desalojo y demolición de un inmueble ubicado en la comuna de Estación Central, llevado adelante por funcionarios municipales, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

El bloque informativo comienza a las 08:19:31 hrs. y finaliza a las 11:10:55 hrs., y se exhibe desde un contacto en vivo con la periodista Paula Padilla desde el lugar de los hechos. Durante las casi tres horas de transmisión, los conductores Julio César Rodríguez y Roberto Cox, junto a la reportera en terreno, entrevistan a vecinos/as del lugar, autoridades y personas relacionadas con el lugar.

Dentro de los hitos más relevantes de la cobertura del hecho en cuestión, se cuentan los siguientes:

[08:19:24] El conductor Julio César Rodríguez interrumpe un reporte en vivo para hacer contacto desde Estación Central con la información del desalojo, acompañado de una alerta gráfica y visual que indica “Último Minuto”: “*Hablando de Estación Central, nos vamos con Pauli Padilla, de inmediato (...) ¿qué está pasando en este minuto en Estación Central? Hay un allanamiento...*”. En el generador de caracteres se observa: “*Allanamiento en Estación Central*”.

[08:19:33] “*Julio, Roberto, les estoy contando acá que estamos en Estación Central donde se está realizando un desalojo. Estamos acá con la dueña de la propiedad para saber si podemos tener su versión... ¿Nos podría contar un poco en qué condiciones se encontraban los inmigrantes que estaban cometiendo...?*”. La periodista es interrumpida por la supuesta dueña del inmueble, quien señala “*¿Ustedes son tarados que no entienden que no quiere hablar?*”. En las imágenes se observa una mujer adulta, varios periodistas intentando tomar declaraciones, y un funcionario municipal resguardando la entrada del lugar.

[08:20:20] Luego de ello, la periodista explica algunos antecedentes generales de la situación: *“Mira, chicos. Les quiero contar un poco, para contextualizar, cuál es la situación acá. Acá hay cerca de 120 personas. La mayoría extranjeros. Hace 4 años que estaban viviendo acá, pagando un arriendo entre 100 y 150 mil pesos; y, al interior, se habría realizado tráfico de drogas, tráfico de armas, incluso habría estado operando una secta, por información que nos estaban entregando de la Municipalidad. En estos momentos ha llegado contingente de la Policía de Investigaciones, se les notificó incluso a las personas que estaban arrendando acá al interior que se iba a realizar este desalojo; y en estos momentos también PDI y también la Municipalidad de Estación Central le están notificando a la dueña, a la que estamos viendo ahora en pantalla, de este desalojo. Sin embargo, como ustedes escucharon, no ha querido referirse al tema”.*

[08:25:15] El conductor Roberto Cox señala: *“Yo quiero destacar algo que dijo Pauli, que funcionaba una secta parece ahí al interior de esto que era un colegio primero, después vivía gente, pero... ¿qué antecedentes se conocen, Pauli, acerca de una eventual secta que funcionaba ahí en el lugar?”*

[08:25:18] Mientras responde a la pregunta del conductor la periodista Paula Padilla ingresa al lugar donde se está realizando el desalojo, para mostrar imágenes desde el interior: *“Sí, mira, esa es información que nos entregó el Departamento de Comunicaciones sobre esta aparente secta que estaría acá. Mira, voy a pedirle a Marcelo, perdón que los interrumpa chicos, pero es que al parecer acá vamos a ver si es que podemos mostrar otro tipo de imagen, que acá también está abierto. Vamos a ver si podemos ingresar y también corroborar lo que tú preguntabas Roberto sobre el tema de esta supuesta secta. Porque solamente la información que teníamos era esa: que operaba una secta, que había tráfico de armas, que había tráfico de drogas; y que, en estas condiciones, como ya podemos ver, es en la que vivían estas 150 personas. Llama mucho la atención, eso sí, que antes que saliéramos al aire esta puerta ya se encontraba semiabierta; lo que daba a entender, de cierta forma, que quizás estas personas ya habrían desalojado el lugar. De hecho, acá estamos viendo que no hay personas aparentemente al interior”.* En el generador de caracteres se observa: *“Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”*

[08:29:28] Se muestra la imagen de la posible “co-dueña” del lugar, quien se resiste a dar declaraciones y conversa con funcionarios policiales. Mientras ello ocurre, Roberto Cox señala: *“Si es la dueña, o la co-dueña, no lo sabemos; pero parece que están bastante nerviosas, y no sabemos bien por qué. Porque todo indica que el desalojo se produce porque se estaban produciendo ilícitos al interior de este colegio, secta, cité... no sabemos qué era. Hay una orden de desalojo, hay sospecha de que se vendían drogas, armas también; entonces no sé por qué tanto el nerviosismo de que nosotros estemos ahí si en el fondo están queriendo recuperar el lugar”.*

Cabe señalar que, hasta ese momento, de las imágenes exhibidas no se logra apreciar ningún elemento que pueda asociarse a los motivos por los cuales se está llevando adelante el procedimiento, relativos al supuesto tráfico de armas, drogas, o funcionamiento de una secta.

El lugar se encuentra vacío, sin personas en su interior. En todo momento de la transmisión se intercala en el generador de caracteres la alerta *“Último Minuto”*, y *“Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”*

[08:31:08] Frente a la pregunta de la periodista en terreno, un funcionario municipal explica los motivos y circunstancias del desalojo: *“Los propietarios son dos hermanos y una persona de avanzada edad, quienes son dueños de las propiedades y tenían este colegio que funcionó hasta julio o agosto, aproximadamente, de 2018. Después dejó de funcionar como tal, y después se prestó para que construyeran piezas, viviendas, y empezaron a arrendar a muchas personas que eran de nacionalidad extranjeras; las cuales se encontraban ilegales en este país. Se notificó, se hizo un gran trabajo con la Municipalidad, con un muy buen trabajo de Carabineros de Chile y un excelente trabajo, también, de la Policía Internacional, quienes frecuentaron este lugar y logramos notificar en conjunto con Carabineros, y con la PDI y con el departamento de Extranjería, y con nuestros departamentos: vinieron asistentes sociales, vino nuestro director jurídico...”*

- Paula Padilla (periodista) interrumpe para acotar: *“Es una investigación de largo aliento... que lleva varios años”*.
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): *“La verdad es que este trabajo se lleva haciendo desde el mes de noviembre del año pasado, y la verdad es que hemos logrado el desalojo completo a través de un trabajo mancomunado entre todos los órganos fundamentales, y hoy nos encontramos con que el colegio efectivamente está desalojado”*
- Periodista: *“¿Cuál es la situación particular con estas dos mujeres que están bastante molestas?”* (se refiere a las supuestas propietarias)
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): *“No quieren que entre la prensa porque dicen que todo lo que se está haciendo es un tongo. Esto no es un tongo. Nosotros lo que estamos haciendo acá con todas las fuerzas policiales es recuperar este espacio porque tenemos más de 1.200 denuncias por tráfico, fuegos artificiales, bandas... y eso es lo que está ocurriendo”*.
- Roberto Cox (desde el estudio): *“¿Y la secta?”*
- Periodista: *“Eso quería preguntarle específicamente, porque teníamos entendido que hay muchas denuncias por parte de los vecinos por las incivildades que ocurrían acá. ¿Cuáles eran, específicamente, ese tipo de denuncias que realizaban?”*.
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): *“Mucho balazo, mucha denuncia por balazo y balazos al aire al estilo metralleta, decía la gente... supuestamente habría tráfico, también. Yo no puedo determinar eso porque no tenemos antecedentes, pero habría tráfico de drogas. Y eso ha generado una gran incivildad con los vecinos del sector. Usted se puede dar cuenta que los vecinos del sector están llegando. Ha llegado el Director de Obras, quien dio inicio a este procedimiento de inhabilidad. Ahora vamos a proceder, y el Director va a tomar la decisión si va a demoler lo que está construido sin el permiso adecuado”*.
- Periodista: *“Don Jorge, una duda que nos queda, porque nos llegó el dato de que también habría una secta al interior. Mire, quiero que me responda a la vuelta de comerciales, creo que nos vamos a una tanda comercial, ¿o no chicos?”* Desde el estudio, ambos conductores responden al unísono que eso no ocurrirá, que siga con el contacto y la entrevista. En ese momento, el funcionario municipal se retira del despacho y Roberto Cox insiste: *“Volvamos con Jorge porque nos quedó pendiente la duda de la secta”*, frente a lo cual la periodista va a buscar al recién entrevistado.
- Periodista: *“Don Jorge, muy cortito. Solamente que me responda lo que le pregunté de esta presunta secta”*
- Funcionario municipal: *“Desconozco. Lo que sí tengo entendido es que está regularizada en el Ministerio de Justicia, sería un culto religioso. Desconozco la procedencia, pero más antecedentes no tengo sobre estos cultos que se realizaban acá adentro”*
- Periodista: *“Ah, pero era un culto religioso, realizaban rituales al interior...”*
- Funcionario municipal: *“Desconozco. Sí había un culto religioso que se efectuaba dentro del inmueble”*
- Periodista: *“¿Era por parte de las mismas personas, o llegaban otras personas?”*
- Funcionario municipal: *“Evidentemente por los mismos ocupantes de esta propiedad”*

A las 08:34:35 finaliza la entrevista al funcionario, quien expresamente descartó la existencia de una secta e informó sobre el carácter religioso del culto que ahí se

desarrollaba, debidamente inscrito en el Ministerio de Justicia, cuestión que coincide con los antecedentes entregados en la denuncia. En el generador de caracteres todavía se observa: *“Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”*

[08:41:50] En entrevista con Inés, una vecina del sector, ella señala que los habitantes del colegio tenían horarios para poder lavar su ropa. Frente a esto, la periodista indica: *“Era un sistema bastante hermético, no sé si eso se condice con esta secta que hablaban...”*. En respuesta, la entrevistada profundiza sobre los hábitos y horarios que tenían las personas, sin aludir directamente al supuesto carácter sectario de la comunidad.

[08:54:33] Desde el estudio, Roberto Cox pregunta a la vecina entrevistada: *“Inés, uno de los datos que llaman la atención de todo esto es que adentro de este cité o ex colegio habría funcionado una secta. ¿Qué sabes respecto de eso?”*

- Inés (vecina del sector): *“Mira, de eso, como te digo, no tenemos idea... nosotros lo que sí sabíamos es que era muy cerrado. Nos costó mucho acceder a algunos niños porque no podían participar. La preocupación de nosotros era esa. Los niños que no tenían como... no sé po’, alimentación tenían que salir a pedir a las ferias libres. Y, luego de eso, los niños se van. Hay familias que se tenían que ir”*.
- Roberto Cox: *“Pero Inés, ¿podríamos interpretar que el hecho de que hayan sido tan herméticos, tan cerrados, que nadie contara lo que pasaba ahí adentro, podríamos interpretar que tenía que ver con algún tipo de culto o algo que estaba sucediendo allá adentro que ellos no querían dar a conocer? Algo muy típico de una secta...”*
- Inés (vecina del sector): *“No, nosotros no creemos que ahí haya habido una secta... acá el hermetismo era de parte de quienes estaban administrando, de no saber de lo que estaba pasando adentro porque no les interesaba a ellos que, por ejemplo, se enteraran de que se tenían que arrendar las lavadoras. Porque es gravísimo... de que, si no había pago, eran echados a medianoche a la calle”*.

[09:05:09] En entrevista a otro vecino del sector, Roberto Cox, desde el estudio, pregunta: *“Si le podemos preguntar al vecino porque lo que decía la vecina anterior es que había una especie de hermetismo, que nadie se atrevía a hablar ahí adentro, ¿él percibía lo mismo?”*

- Periodista: *“Te queríamos preguntar: existía una suerte de hermetismo en este lugar, como muy cerrado, solo hablaban entre ellos. ¿Tú también notabas un poco eso?”*
- Vecino: *“Si ellos... como que... la comunicación como con los vecinos, así, porque aquí todos los vecinos somos muy comunicados. Nos conocemos, nos saludamos... o sea como que prácticamente vivían en su metro cuadrado y como que no intercambiaban... yo creo que igual como ellos pensando que se generaban estigmas por ser extranjeros...”*
- Periodista: *“Ahora, ¿qué sabe de esta supuesta secta o culto religioso que se armaba acá adentro? ¿Ustedes habían escuchado de eso”*
- Vecino: *“Varias veces, o sea transitando como fuera del lugar, se escuchaba como música tipo domingo a las 02:00 am, donde se escuchaba como gente cantar... pero ya después de un tiempo se dejó...”*
- Periodista: *“¿Qué tipo de música era?”*
- Vecino: *“Eran cantos, pero no podría clasificar así como perteneciente a un género...”*
- Periodista: *“Pero, ¿eran cantos como religiosos, medios gregorianos?”*
- Vecino: *“Sí, como religiosos. Como enfocados en alguna religión que a lo mejor ellos seguían, pero muy difícil de diferenciar si era cristiano, católico...”*

- Periodista: “¿Y esto tú lo escuchabas los domingos en la noche, en la mañana? ¿A qué hora era?”
- Vecino: “En la noche. En la madrugada por lo general, se escuchaba cuando se ponían a cantar en comunidad...”
- Julio César Rodríguez: “Pero, ¿era un carrete? Si era a las 2 am...”
- Periodista: “Claro, no era un carrete, ¿no? Para especificar”.
- Vecino: “Era más el canto. Se escuchaba a la gente cantar”.

[09:09:28] A continuación, se exhiben imágenes de una retroexcavadora que se encuentra en el lugar, y que aparentemente ingresará al inmueble a realizar una demolición. Recién en este momento, y luego de aproximadamente 50 minutos, el generador de caracteres cambia a: “Desalojo y allanamiento por investigación de ventas de drogas. Se investiga tráfico de drogas y armas”.

[09:39:19] En entrevista a quien se identifica como hijo de la dueña del inmueble, reservando su imagen e identidad, Roberto Cox pregunta desde el estudio: “¿Por qué hay vecinos que comentan que había una especie de hermetismo? ¿Que quienes vivían ahí, al momento de salir a la calle, no comentaban lo que pasaba ahí adentro?”

- Persona 1: “Ni idea. No sé por qué puede ser...”
- Periodista: “Había hasta un culto religioso también...”
- Persona 1: “De eso no tengo idea. Como te digo, yo hago mi vida normal. Trabajo y estudio y el tema del culto religioso, secta...”
- Julio César Rodríguez: “Pero querido, aquí no están llegando... todo lo que estamos viendo no es por la denuncia de tu familia...”
- Persona 1: “Pero, ¿hay alguna evidencia, me refiero, como de culto religioso? Hay alguna, no sé po’... Yo, como te digo, al colegio no he entrado hace años”.
- Julio César Rodríguez: “No hablemos de las especulaciones del culto y de todo eso, hablemos de los hechos...”

[10:50:54] En entrevista a Carla Cárdenas, ex profesora del colegio que funcionaba en el inmueble objeto del desalojo, Roberto Cox vuelve a insistir en el tema: “Carla, cuando partíamos este despacho bien temprano, había un antecedente de que ahí, una vez que esto ya se transformó un cité, habría incluso funcionado una barbería, una lavandería que funcionaba por horas, había que reservar para poder lavar la ropa por día, y se hablaba también de una secta que funcionaba en el lugar. ¿Tú has escuchado hablar algo de eso?”

- Carla Cárdenas: “Sí, yo lo escuché... y lo sé porque yo igual seguí en contacto con unas personas que viven entre el colegio y al frente, que eran apoderados. Y sí, lo escuché muchas veces...”
- Roberto Cox: “¿Y qué te decían al respecto?”
- Carla Cárdenas: “Que eran como una secta, pero que parecía como de estas sectas de los negritos”
- Roberto Cox: “Un vecino decía que había rituales alrededor de las 2 de la mañana, con cantos religiosos. No sé si tú escuchaste hablar algo de eso”
- Carla Cárdenas: “Sí, si lo escuché hablar, y también que ellos mismos provocaron el incendio que tanto se comentó también. Que la misma gente que estaba ahí arrendando...”

[10:52:00] Julio César interrumpe la entrevista para decir: “Lo que pasa es que vivían muchos dominicanos también. Ellos tienen sus costumbres. Yo sería cauteloso con lo de secta y todo eso, porque de verdad cada comunidad tiene sus rituales, sus costumbres. Entonces darle una connotación negativa a que se junten 10-12 dominicanos, saquen sus guitarras y canten... otra cosa es tráfico de drogas... (...) Otra cosa es lo de la secta. Te estoy hablando de lo de la secta. Sería cuidadoso porque la gente tiene otra costumbre, seguramente alguien que nos ve de otros lados y ve que la gente se junta en una iglesia será raro, pero no le daría una connotación negativa a que se juntaran y cantaran. Es solo eso. Ahora, no estoy justificando que a las 2 am hagan fiesta. Eso está mal. Eso es parte de los reclamos de los vecinos”.

El bloque informativo y despacho en vivo finaliza a las 11:10:53 horas;

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

**QUINTO:** Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>23</sup> prescribe en su artículo 1°: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, en su artículo 4°: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

**SEXTO:** Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe del año 2017, haciendo alusión a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* respecto al concepto de *racismo estructural*, destaca el hecho de que el referido Tribunal : “... se ha se ha referido al concepto de *racismo estructural y generalizado, basado en el color de piel y en el origen nacional, especialmente en el caso de la sociedad dominicana contra personas haitianas, principalmente afrodescendientes, discriminadas por ser víctimas de racismo,*

---

<sup>21</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>23</sup> Promulgada mediante decreto Nro. 747 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 26 de octubre de 1971 y publicada en el D.O. el 12 de noviembre del mismo año.

*no solo sobre la base estricta de rasgos fenotípicos que denoten la ascendencia africana, sino sobre la base de percepciones sobre el aspecto general de personas de piel oscura*<sup>24</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el precitado organismo, dando a conocer los resultados de la encuesta sobre *Percepciones inmigrantes y manifestaciones del racismo hacia ellas* señala en el mismo informe<sup>25</sup> que: *“La relevancia dada al concepto de raza, descartado desde el ámbito científico a partir de la decodificación del genoma humano, devela la persistencia de concepciones históricamente construidas respecto a la diferencia entre los rasgos de nuestra población y otros colectivos, ya sean de otros países o culturas. La respuesta no se ubica en que opinen que es bueno o mala la mezcla, sino que el supuesto que “lo blanco” es mejor puede ayudar a acentuar discursos y comportamientos hostiles hacia las personas inmigrantes y pueblos originarios, en particular a quienes tienen rasgos afrodescendientes o indígenas, partiendo de un supuesto de la superioridad racial chilena.; y que “el hecho que el color de piel y los rasgos indígenas sean señalados como motivos de rechazo denota su uso como indicadores de exclusión social y, por tanto, como una manifestación solapada de racismo*<sup>26</sup>.

Finalmente, al momento de dar cuenta el ya referido organismo en el mismo informe respecto a las *percepciones de discriminaciones raciales, a través de hechos relatados en los medios de comunicación*, éste señala que: *“... las manifestaciones de discriminación arbitraria conocidas por motivos de raza o etnia cobra relevancia en Chile por las características que ha asumido el proceso migratorio hacia el país, el que se desarrolla, básicamente, desde los propios países latinoamericanos.”*, y que *“En este contexto migratorio, se han producido diversas manifestaciones de discriminación racial en los últimos años y que han sido recogidas permanentemente por los medios de comunicación. En dichas manifestaciones se advierte la existencia de discriminación múltiple y de prácticas discriminatorias que sufren particularmente los inmigrantes afrodescendientes*<sup>27</sup>;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

**NOVENO:** Que, la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**DÉCIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan la *dignidad* y *los derechos fundamentales* reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Informe INDH 2017. Capítulo I “Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones”, página 17.

<sup>25</sup> *Ibidem*, página 23.

<sup>26</sup> *Ibidem*, página 24.

<sup>27</sup> *Ibidem*, página 29.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”*<sup>29</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*<sup>30</sup> (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>31</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina de los tratadistas ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*<sup>32</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>33</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, nuestra Constitución en su artículo 19 numeral 2º reconoce y garantiza a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”*; y en el numeral 6º del artículo precitado, reconoce: *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.”*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la Ley N° 19.638 establece en su artículo 1º que: *“El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”* y, en su artículo 2º que: *“Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”*; y la Ley N° 21.151, en su artículo 1º, dispone: *“... otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión”*, entendiendo por *“... afrodescendientes*

---

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>31</sup> José Luis Cea Egaña. Los derechos a la intimidad y la honra en Chile” en *Ius et Praxis*. Universidad de Talca, vol. 6, n° 2, Talca, 2000, p. 155.

<sup>32</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

<sup>33</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.”;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto, y que el pueblo tribal afrodescendiente chileno, se encuentra reconocido legalmente en nuestra legislación como tal;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>34</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 7,3 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) <sup>35</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas <sup>36</sup>	0,82%	0,68%	1,3%	2,3%	5%	3%	5,2%	7,3%
Cantidad de Personas	7.060	3.219	10.505	34.284	89.986	41.261	58.898	245.213

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos, son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española caracteriza la palabra *secta*<sup>37</sup>, como un “*Grupo religioso habitualmente caracterizado por la existencia de un líder carismático, mesiánico y dogmático, una estructura teocrática vertical y totalitaria y la exigencia a sus miembros de un desprendimiento material absoluto*”;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, consultados los registros de la Unidad de Entidades Religiosas del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los datos contenidos en la denuncia, se pudo constatar que desde el año 2021 figura debidamente inscrita el acta constitutiva y aprobación de estatutos del “Templo Ile Ase De Obatala”, con domicilio en calle Yelcho N° 5490, Villa Francia, comuna de Estación Central, Región Metropolitana<sup>38</sup>, bajo el número 5531-2021;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del análisis de los contenidos denunciados, se observa cómo pareciera ser sobre-utilizado el concepto de “secta”, para describir el culto de una comunidad migrante que habita un inmueble que está siendo objeto de desalojo, pese a no contar con mayores antecedentes para ello y a encontrarse éste debidamente inscrito. Prueba de ello, sería que durante el despacho -aproximadamente a partir de las 08:31:08 horas- un funcionario municipal, al ser consultado por la periodista en terreno por la presencia de una presunta secta, se genera el siguiente diálogo:

- Periodista: “*Don Jorge, muy cortito. Solamente que me responda lo que le pregunté de esta presunta secta*”.
- Funcionario municipal: “*Desconozco. Lo que sí tengo entendido es que está regularizada en el Ministerio de Justicia, sería un culto religioso. Desconozco la procedencia, pero más antecedentes no tengo sobre estos cultos que se realizaban acá adentro*”.

De lo anterior, se desprende que, pese a no existir mayores antecedentes al respecto, el periodista Roberto Cox persiste a lo largo de la nota en calificar de “secta” a la comunidad migrante que habitaba el sitio objeto del desalojo, siendo una muestra patente de esto la entrevista practicada -aproximadamente a partir de las 08:54:33 horas- a una vecina del sector, donde tiene lugar la siguiente conversación:

<sup>35</sup> Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>36</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>37</sup> <https://dpej.rae.es/lema/secta>

<sup>38</sup> Extracto de constitución de “Templo Ile Ase de Otabela”:

<http://anfitrion.cl/GobiernoTransparente/minjusticia6/NP/INFORMACION/2021/08/4E822FA54281A773D665F96B61E003E7.html>

Roberto Cox: “Pero Inés, ¿podríamos interpretar que el hecho de que hayan sido tan herméticos, tan cerrados, que nadie contara lo que pasaba ahí adentro, podríamos interpretar que tenía que ver con algún tipo de culto o algo que estaba sucediendo allá adentro que ellos no querían dar a conocer? Algo muy típico de una secta...”.

Inés (vecina del sector): “No, nosotros no creemos que ahí haya habido una secta... acá el hermetismo era de parte de quienes estaban administrando, de no saber de lo que estaba pasando adentro porque no les interesaba a ellos que, por ejemplo, se enteraran de que se tenían que arrendar las lavadoras. Porque es gravísimo... de que, si no había pago, eran echados a medianoche a la calle”.

Continuando con la formulación del reproche en contra de la concesionaria, y teniendo presente lo informado tanto por el funcionario municipal como por parte de la vecina, los periodistas Roberto Cox y Paula Padilla insisten en el tema, dando cuenta al respecto de informaciones aparentemente imprecisas, como la del vecino que alude al hecho de que en el lugar se escuchaba música a las 2 de la mañana (09:05:09 horas), sin identificar con claridad de cuál era su contenido o si podía asociarse dicha práctica a la tesis propuesta por el conductor; o derechamente prejuiciosas y discriminatorias, como la de la ex profesora del colegio que señala que “ha escuchado” que ahí había “como de estas sectas de los negritos” (10:50:54 horas).

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, cabe referir que, durante la emisión de la nota, entre las 08:54:35 y las 08:55:49 horas, se despliega en el generador de caracteres: “Se investiga tráfico de drogas y armas. Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en definitiva, el tratamiento del hecho en cuestión, en vez de tener sustento en antecedentes concretos, pareciera tenerlo más en prejuicios basados en el origen nacional y étnico de la comunidad migrante que mantenía un culto religioso en el lugar donde se produjo el desalojo, lo que podría importar un acto de discriminación arbitraria en relación a las personas que forman parte de dicho culto, algo que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible aventurar que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, por cuanto del tratamiento de la nota, y en particular, de los dichos del Sr. Cox, podría verse vulnerado el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra Constitución, y comprometida en forma subsecuente *la dignidad inherente* a toda persona, lo que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido en dicho sentido;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 21 de abril de 2023, del programa “Contigo en la Mañana”, donde habrían sido proferidas expresiones arbitrariamente discriminatorias, vulnerando con ello el derecho a la igualdad de trato y de no discriminación arbitraria, resultando en consecuencia desconocida la *dignidad personal* inherente a toda persona, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**9. INFORMES SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 04 Y N° 05 DE 2023, CORRESPONDIENTES A LA PROGRAMACIÓN DE ABRIL Y MAYO DE 2023, RESPECTIVAMENTE.**

**9.1 CONOCIDO POR EL CONSEJO EL INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL DEL PERÍODO ABRIL DE 2023, ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, ÉSTE ES**

APROBADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. ASIMISMO, A LA LUZ DE DICHO INFORME, EL CONSEJO ADOPTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

9.1.1 FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**TERCERO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

**DÉCIMO:** Que, en el período abril de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. A la punta del cerro
2. Bajo el mismo techo
3. De aquí vengo yo
4. De paseo
5. De paseo en vivo
6. Disfruta la ruta
7. Plan V

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural acorde lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, a lo menos cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana durante:

La primera semana de abril de 2023: en razón de que el minutaje de los únicos programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” son “Plan V”-Cap. La ruta de la cazuela T3, cuya duración es de 41 minutos, emitido el 08 de abril de 2023, y el programa “Bajo el mismo techo” Cap. Familia ranchera con una duración de 61 minutos y el Cap. Familia piscineros de una duración de 59 minutos del mismo programa, ambos transmitidos el 08 de abril de 2023, en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos ascendería a 161 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural total a transmitir.

Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, y “De paseo”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período abril de 2023, por cuanto no habría transmitido a lo menos un total de cuatro horas de programas culturales a la semana;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana del mes de

abril de 2023 (del 03 al 09 de abril), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**9.1.2 FORMULA CARGO A CANAL 13 SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**TERCERO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijen en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición,*

*los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;*

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

**DÉCIMO:** Que, acorde al referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período abril de 2023, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. Buscando a Dios
2. Ciudadanas
3. Cocina sin fronteras
4. Conexión única
5. Crónicas de la Patagonia
6. El crucero
7. El Transiberiano
8. Lugares que hablan
9. Maravillas del mundo
10. Patagonia en dos ruedas
11. Plato único
12. Recomiendo Chile
13. Ruta 5
14. Ruta eléctrica por Chile
15. Siempre hay un chileno
16. Somos caleta
17. Te paso a buscar

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal, esto es, al menos 2 horas de programación cultural semanal en horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La segunda semana del mes de abril de 2023 (10 al 16 de abril de 2023) en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural”, “Lugares que hablan” - T10 C8 Coyhaique (Cerro Galera, lago La Paloma, lago Azul, La Cordonada, Balmaceda y Galera Chico), con una duración de 116 minutos, sería eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.

Se deja constancia de que el programa “Te paso a buscar”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la

Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período abril de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período abril de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 9.2 **CONOCIDO POR EL CONSEJO EL INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL DEL PERÍODO MAYO DE 2023, ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, ÉSTE ES APROBADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. ASIMISMO, A LA LUZ DE DICHO INFORME, EL CONSEJO ADOPTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:**

**FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;*

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**TERCERO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”;*

**CUARTO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;*

**QUINTO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

**DÉCIMO:** Que, acorde al referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período mayo de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. Bajo el mismo techo
2. De aquí vengo yo
3. De paseo
4. De paseo en vivo
5. Disfruta la ruta
6. Plan V

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural acorde lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, a lo menos un total de cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana durante:

La segunda semana de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo), en razón de que el minutaje de los únicos programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” son “Plan V”-Cap. La ruta del pollo, cuya duración es de 56 minutos; “Disfruta la ruta - Pichilemu”, cuya duración es de 63 minutos; el programa “De aquí vengo yo”- Cap. Corazón Gitano C5 -Parte 1: “La Pachamama” - Parte 2: “Un encuentro con la magia del sur”, con una duración de 58 minutos; y el programa “Bajo el mismo techo” Cap. Familia Villanueva Acuña, de La Pincoya, con una duración de 62 minutos, todos transmitidos el 13 de mayo de 2023, en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos ascendería a 239 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural total.

Se deja constancia de que los programas “De paseo” y “De paseo en vivo” emitidos durante la segunda semana de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo) no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período mayo de 2023, por cuanto no habría transmitido a lo menos un total de cuatro horas de programas culturales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2023.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 31 de agosto al 06 de septiembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras Covarrubias, Ávalos y Del Solar, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Gran Hermano" el domingo 03 de septiembre de 2023.

**12. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN CULLÉN II (CANAL 34, BANDA UHF). TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 439, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 795, de 25 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1008, de 31 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cullén II, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 34, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 439, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 795, de 25 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1008, de 31 de agosto de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 202 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cullén II, canal 34, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 202 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**13. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 16 INCISO SEGUNDO Y 17 DE LA LEY N° 18.838.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16 inciso segundo, 17, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ordinario CNTV N° 445, de 29 de junio de 2023;
- III. El Oficio Ordinario N° 10.830/DO 97.900/F58, de 02 de agosto de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 871, de 07 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante oficio Ordinario CNTV N° 445, de 29 de junio de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso de señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios cuyo titular es la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 10.830/DO 97.900/F58, de 02 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que, en el transcurso del mes de julio del presente año, se realizaron monitoreos a las señales de Red de Televisión Chilevisión S.A. en cuarenta y cinco (45) localidades correspondientes a las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, del Maule, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Metropolitana de Santiago, obteniéndose los siguientes resultados:
  - En las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo, se pudo certificar que la señal secundaria de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. correspondería a la Universidad de Chile.
  - En las localidades de Punitaqui, La Calera, Constitución, Galvarino y Paillaco, se pudo certificar que la señal secundaria es utilizada por la propia concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. en todas las concesiones correspondientes a las localidades fiscalizadas, señaló en sus respectivos proyectos técnicos aprobados que destinaría la totalidad de la capacidad de transmisión para el uso de señales propias.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, en el caso de que el titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público desee emitir señales de televisión adicionales, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva, debe solicitar y obtener una autorización de este Consejo, para lo cual se aplicará el procedimiento correspondiente al otorgamiento de concesiones con medios de terceros.
5. Que, a la fecha no existe constancia de que Red de Televisión Chilevisión S.A. haya solicitado a este Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de concesiones con medios de terceros para uso de señales propias.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior y en relación a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las concesiones correspondientes a las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo, se constató que las señales secundarias de las concesiones de Red de Televisión Chilevisión S.A. estarían siendo utilizadas por un tercero.
7. Que, por su parte, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
8. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que: “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, en relación al artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, respecto de sus concesiones correspondientes a las localidades de Punitaqui, La Calera, Constitución, Galvarino y Paillaco.**
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de sus concesiones correspondientes a las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo.**
3. **La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **14. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

##### **14.1 PROYECTO “CECILIA LA INCOMPARABLE”, EX “BRAVURA PLATEADA”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 998, de 29 de agosto de 2023, Vanessa Miller Brescia, representante legal de Hugo Miller Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Cecilia la incomparable”, ex “Bravura plateada”, solicita al Consejo autorización para estrenar la serie objeto del mismo simultáneamente en Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para su emisión, y en la OTT Amazon Prime, por un lado, y para que la serie no esté disponible en la plataforma CNTV Play u otra geolocalizada por el plazo de un año desde su estreno, por otro.

Fundamenta su solicitud en la posibilidad de potenciar su promoción y difusión hacia otros

públicos, lo cual es consentido por TVN, según una carta firmada por Roberto Cisternas, director de programación de dicha concesionaria. Al respecto, cabe hacer presente que se mantendría la fecha de estreno programada para el 05 de octubre de 2023.

En cuanto a la posibilidad de ver la serie en CNTV Play después de un año del estreno, sería precisamente en razón de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de que la OTT pueda ofrecer fidelidad y tráfico hacia el contenido en su oferta programática, lo cual, incluso, estima que podría mejorar la demanda posterior.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Hugo Miller Producciones SpA, en orden a autorizar el estreno simultáneo de la serie “Cecilia la incomparable”, ex “Bravura plateada” en TVN y en la OTT Amazon Prime el 05 de octubre de 2023, por un lado, y no disponer su visualización en la plataforma CNTV Play por el plazo de un año a contar de esa fecha.

#### **14.2 “LA CACERÍA, SEGUNDA TEMPORADA”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1013, de 31 de agosto de 2023, Juan Ignacio Sabatini, representante legal de Villano Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “La Cacería, segunda temporada”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta diciembre de 2023.

Funda su solicitud en que el proceso de montaje y post-producción de la serie objeto del proyecto está tomando más tiempo que lo originalmente considerado. Así, propone cambiar la fecha de entrega de las tres últimas cuotas, teniendo presente que la serie ya fue completamente grabada y el material de cámara aprobado por el Departamento de Fomento del CNTV.

Por otra parte, indica que la emisión de la serie se mantiene en Televisión Nacional de Chile (TVN), y que dicha concesionaria consiente en la extensión del plazo de ejecución hasta diciembre de 2023. Asimismo, ésta expresa en carta firmada por su director ejecutivo, Alfredo Ramírez, que pretenden estrenar la serie en diciembre de 2023, por lo que no se excedería el plazo de emisión, fijado para el 02 de marzo de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Villano Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Cacería, segunda temporada”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7 para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta el 31 de diciembre de 2023, momento en que deberá quedar completamente terminado, sin perjuicio de mantener la fecha tope de su emisión para el 02 de marzo de 2024.

Previo a ejecutar este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, antes de la entrega de la cuota 7, el monto total pendiente de rendición se debe encontrar completamente rendido o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

#### **15. VARIOS.**

La Consejera Catrileo solicita la elaboración de un estudio sobre la representación en pantalla de los pueblos originarios. El Presidente señala que se le encargará al Departamento de Estudios.

Se levantó la sesión a las 14:29 horas.